

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás	04.04 G-1-b-6	21.982
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	21.982
— Los demás	04.04 G-2	21.982

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 31 de enero de 1980.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1825 *ORDEN de 24 de enero de 1980 por la que se autoriza el aumento de las tarifas de viajeros a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).*

Excelentísimos señores:

Con fecha 13 de diciembre de 1979, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, presentó expediente de solicitud de aumento de las tarifas vigentes de viajeros ante la Junta Superior de Precios, remitiendo copia del mencionado expediente a este Ministerio, todo ello a tenor de lo especificado en el artículo 5 del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 10 de enero de 1980, ha resuelto:

Artículo 1.º Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles a establecer un aumento general del 7 por 100 en todas las tarifas de viajeros.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento.
Madrid, 24 de enero de 1980.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Excmos. Sres. Subsecretario de Transportes y Comunicaciones y Presidente del Consejo de Administración y Delegado del Gobierno en RENFE,

1826 *ORDEN de 24 de enero de 1980 por la que se autoriza la elevación de tarifas en los servicios aéreos regulares para la red interior.*

Ilustrísimos señores:

Al objeto de adecuar el sistema para la fijación de las tarifas de pasajeros en la red interior conforme a criterios que tengan en cuenta, por una parte, los mayores costes de la explotación de los servicios debidos fundamentalmente al alza de los precios del combustible y, además, otras circunstancias de necesaria consideración, entre las que destaca la insularidad, se ha considerado necesario proceder a un reajuste tarifario.

En consecuencia, previo informe de la Junta Superior de Precios y conforme a la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 21 de enero de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza una elevación del veinticinco por ciento (25 por 100) en las tarifas de clase económica normal de pasajeros correspondientes a los servicios aéreos regulares intrapeninsulares y los servicios aéreos regulares entre la Península y Baleares.

Art. 2.º Se autoriza una elevación del dieciocho por ciento (18 por 100) en las tarifas de pasajeros de clase económica normal correspondientes a los servicios aéreos regulares entre las provincias canarias y el resto de las provincias españolas.

Art. 3.º Se autoriza una elevación del veinticinco por ciento (25 por 100) en las tarifas de pasajeros de clase económica normal correspondientes a los servicios aéreos regulares interinsulares dentro de cada archipiélago.

Art. 4.º En todas las líneas interiores en que se establezca el servicio con acomodación de primera clase el importe del pasaje será un veinte por ciento (20 por 100) superior al vigente en cada momento para el billete de tarifa económica normal.

Art. 5.º Los vuelos interinsulares dentro de las islas Canarias, los interinsulares dentro de las islas Baleares, así como los vuelos desde las islas Baleares con la Península, tendrán un descuento del 10 por 100 para los residentes en las islas respectivas.

Art. 6.º Quedan derogadas las Ordenes sobre tarifas de pasajeros en tráfico interior, dictadas con anterioridad, en cuanto se opongan a lo establecido en la presente disposición.

Art. 7.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, los cuadros de tarifas deberán ser aprobados previamente a su aplicación por la Subsecretaría de Aviación Civil.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de enero de 1980.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Transportes y Comunicaciones y Subsecretario de Aviación Civil.

1827 *ORDEN de 24 de enero de 1980 por la que se autoriza la elevación de tarifas en los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera en las áreas excluidas del ámbito del Monopolio de Petróleos, con motivo del aumento del precio del gasóleo.*

Ilustrísimo señor:

La reciente elevación del precio del gasóleo, que figura en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 8 de enero del presente año en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos, hace necesario determinar su consecuente repercusión en el coste de los distintos servicios públicos de transporte de viajeros por carretera, a fin de adecuar los precios autorizados a sus costes reales y evitar situaciones deficitarias que pudieran poner en peligro la eficaz prestación de los mencionados servicios y su normal proceso de desarrollo; todo ello sin perjuicio de la oportuna revisión que se produzca de la elevación de los restantes elementos integrantes del coste.

En su virtud, previa propuesta de este Ministerio, teniendo en cuenta el informe emitido por la Junta Superior de Precios, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera en las áreas excluidas del ámbito del Monopolio de Petróleos quedan elevadas en una cuantía de 0,072 pesetas v-km.

En el plazo de un mes, las Empresas deberán someter a la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres el correspondiente cuadro de tarifas de aplicación.